**AUDIENCIA DE JUICIO**

**(Art. 225 CPP)**

**Fecha:** 18 de octubre de 2022

**Horario de inicio:** 10:00 horas

**PARTICIPANTES**

**Juez:** Pablo Cruz Casas.

**Prosecretaria Coadyuvante:** Sabrina Giannotti.

**Fiscalía:** Adrian Davila, Fiscalía 36.

**Defensora:** María Florencia Zapata, Defensoría 10

**Acusado:** JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.301

**Asesora Tutelar**: Milagros Pierri Alfonsín, a cargo de la Asesoría Tutelar 3

**Público:** María Mailén Mansilla, DNI 35.903.325 (virtual)

Trinidad Padin, DNI 43.300.767(presencial)

Candela Emilia Secchiari DNI 43.728.271 (presencial)

Micaela Sosa, DNI 41.428.159 (presencial)

**Testigos de la Fiscalía:**

1) JUANA LOPEZ (DNI 95.836.415).

2) Julio Cesar Molina (DNI 29.215.904).

3) Juan José Sánchez (DNI 36.955.966).

4) Sebastián Castrello (MN. 150586).

5) Laura Peretti, DNI 12.397.130.

6) Victoria Ines Machicote, DNI 30.217.773.

7) Bernardita Lioy Lupis DNI 36.375.569.

**Testigos de la Defensa:**

8) María Martha Scorticati, DNI 17.826.387.

**Se informa a las partes que la audiencia será registrada mediante videograbación, y que esta acta complementa dicho registro (arts. 48 y 57, última parte CPP).**

**Link de acceso a la grabación:**

**DESARROLLO**

**Juez:** da inicio a la audiencia. Le pide al acusado que esté atento y que manifieste si hay algo que no llega a entender, dado que es importante que entienda lo que pasa. Le explica en lenguaje claro cómo se va a desarrollar la audiencia.

Posteriormente, se deja constancia que de conformidad con el art. 258 CPP, la presente audiencia es registrada bajo el soporte de audio y video, motivo por el cual el acta será sucinta, ya que se le dará acceso al link de la grabación de la audiencia tan pronto como esté disponible en el sistema.

Asimismo, pone en conocimiento que este juicio se transmite en simultáneo a través de la Sala Virtual del Juzgado, desde donde se encuentran conectadas personas que participan en calidad de público, y observan esta audiencia.

Por último, le hace saber que, en caso de que alguna de las partes lo requiera, se lo invitará a declarar, siempre que así lo consintiera, y que luego de brindar su versión de los hechos, será interrogado por el Fiscal, pudiendo negarse a responder todo o parte del interrogatorio y lo mismo respecto de las preguntas aclaratorias que durante esta audiencia se le efectúen (conf. art. 245 CPP).

Asimismo, le explica que puede consultar a su defensa sin que por esto la audiencia se suspenda, a excepción del momento en que preste declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. En esa oportunidad, nadie le puede hacer sugerencia alguna.

De forma previa pone en conocimiento de las partes la presencia de algunos testigos convocados.

Concede la palabra a la Fiscal para que formule oralmente la imputación.

**Fiscalía:** (inicia su alegato en el minuto 10:33 de la videograbación).

Comienza con el relato de los hechos tal cual fuera la imputación realizada en concreto al Sr. PEREZ consiste en: *“...el suceso ocurrido el día 17 de junio de 2021, a las 03:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio sito en el Pasaje I, Casa 445 del Barrio Ramón Carrillo de esta Ciudad, oportunidad en la cual JUAN CARLOS PEREZ comenzó a ahorcar a su pareja, JUANA LOPEZ quien cursaba un embarazo de dos meses, y se hallaba durmiendo en la habitación junto a su hijo de ocho años de edad. Ante ello, JUANA LOPEZ lo empujó para poder liberarse y PEREZ se retiró del dormitorio trabando la puerta con llave y dejándola encerrada en el interior junto al menor. Tiempo más tarde, a las 06:00 horas aproximadamente (luego de tres horas aproximadamente), y luego de las sendas súplicas de la víctima para que su hijo pueda ir al baño, PEREZ abrió la puerta de la habitación y ella ingresó al baño. Al salir le refirió "para qué te vas a bañar si vos sos una cualquiera" para luego empujarla contra la cocina, tomarla del pelo y propinarle un golpe de puño en la cabeza y nariz. Producto de las lesiones recibidas, la Sra. JUANA LOPEZ fue diagnosticada con traumatismo facial y de cuero cabelludo -cuyo tiempo estimativo de curación resulta ser menor a treinta días-. El hecho así descripto atribuido a JUAN CARLOS PEREZ se encuentra inmerso en un contexto de violencia doméstica y de género, conforme lo establecido en la Ley Nacional 26.485”.*

En función de los hechos relatados, refiere que se hicieron presente en el lugar personal de Gendarmería Nacional, personal del SAME y un familiar de la víctima que la asistió, quienes además pudieron constatar las lesiones a las que hizo referencia en este caso.

Estos hechos, encuentran adecuación típica, en lo previsto en el art. art. 89, 92 y 80 inc. 1 y 11 del CP-, en concurso real conforme el art. 55 del CP, con el delito de privación ilegítima de la libertad –art. 141 del CP, por lo que el imputado deberá responder en su calidad de autor material -art. 45 CP. Entiende que la calificación de dichos hechos se encuentran enmarcados en un contexto de violencia de género.

Indica que en este juicio vamos a escuchar a la denunciante de este caso, quien tiene cierta debilidad, detectada por la Fiscalía en función de las entrevistas que tuvieron previo al juicio. Explica que hoy en día la denunciante tiene un hijo con el acusado, no es el del embarazo que cursaba en el momento de los hechos, sino que es un bebé de uno o dos meses que tuvo con el señor luego de los hechos. Refiere que se encuentra dentro de distintas vulnerabilidades, ya que es migrante, que fue madre recientemente, y que se encuentra conviviendo con su agresor.

Refiere que se escuchará a personal de gendarmería y al médico del SAME que asistió a María respecto de las lesiones provocadas.

A su vez, se escuchará a dos profesionales de la OFAVyT, quienes realizaron los distintos informes de seguimiento. Entiende que luego de la prueba que se presentara corresponderá dictar una resolución condenatoria respecto de PEREZ.

**Defensa:** (inicia su alegato desde el minuto 10.40 de la videograbación).

Refiere que se reserva su derecho de realizar un alegato de apertura. Indica que va a pedir que se incorpore prueba nueva en esta instancia.

Indica que en la entrevista realizada el día viernes pasado, su defendido manifestó que tiene problemas de consumo de alcohol y estupefacientes, por lo que solicita que se agregue el informe realizado por personal de la Defensoría General, la Dra. Corticati.

Refiere que se adelanta a la posible objeción de la Fiscalía, ya que tampoco pudo acceder previo a esta audiencia a la prueba admitida para esa parte. Entiende que la defensa se encuentra en las mismas condiciones.

Entiende que dicha parte se encuentra en las mismas condiciones respecto del informe de riego confeccionado por el personal de la OFAVYT que presente hacer ingresar el Fiscal en la audiencia del día de la fecha.

**Juez:** previo a otorgarle la palabra a la Fiscalía, consulta a la Asesora Tutelar si tiene algo que manifestar en esta instancia.

**Asesora Tutelar:** indica que en este momento no, pero que luego va a hacer algunas manifestaciones.

**Defensa:** solicita la declaración testimonial de la Dra. Corticati que realizó el informe en el dia de ayer.

**Fiscalía:** previo a expedirse, solicita a la defensora que le muestre el informe médico realizado.

Pregunta si hubo alguna objeción en cuanto a los informes realizados por la OFAVyT.

**Defensa:** expresa que no posee oposición a la incorporación de los informes de la OFAVyT, sólo los mencionó para dar cuenta que se encuentran en las mismas condiciones.

**Fiscal:** requiere que aclare la razón por la cual desea incorporarlo, si su intención es atacar la capacidad del señor PEREZ de comprender la criminalidad de los actos, lo cual entiende que no es el momento oportuno para realizarlo pero no se opone a la incorporación del informe médico que dé cuenta de un consumo problemático de alcohol o estupefacientes por parte del acusado y para ser evaluado en el caso de una hipotética condena.

**Defensa:** refiere que la utilización es saber si al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos de estupefacientes y si pudo tomar conocimiento de su accionar en dicho momento.

**Asesoría Tutelar:** indica que su postura respecto a F. A. es que fue a ser testigo de los hechos denunciados. Sin embargo, entiende que no se puede negar el carácter de víctima indirecta que tiene F. en los presentes hechos por haber estado presente al momento de los hechos, como así también en todos aquéllos casos que sus madres son víctimas de violencia de género que revisten tal calidad.

**Fiscalía:** no está de acuerdo con la incorporación del informe ya que más de un año después de los hechos y escuchando únicamente a este, el informe sugiere que los hechos se realizaron bajo los efectos de estupefacientes y alcohol que le impidieron comprender la criminalidad de los hechos.

Expresa que no hay un compromiso desde el punto de vista psiquiátrico del imputado y no hay intervención de la Fiscalía en relación a su producción: a su vez, se encuentra regulada específicamente en el CPP. Entiende que no se debe admitir así como tampoco el testimonio.

**Defensa:** la dudas va a ser salvada a través del contra interrogatorio en audiencia. Lo cual deberá ser valorado por el Tribunal en audiencia.

**Juez:** va a ser lugar al testimonio de la profesional y luego será una prueba que será valorada en los alegatos y  por él al momento de resolver. Entiende que puede verse afectado el derecho de defensa poder incorporar una circunstancia que a dicha parte le parece relevante.

**Juez:** en primer lugar consulta al acusado sobre sus datos personales.

**Acusado:** (desde minuto 10:55 de la videograbación).

**JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.301,** nacido en Tucumán, Argentina, el día 13 de mayo de 1986, género varón cis, hijo de Juan Francisco PEREZ (v) y María Rosa Giménez (v), de estado civil soltero, de ocupación cartonero, con estudios primarios completos, domiciliado en la calle Lateral Lacarra y Castañares, indica que no tiene número, su casa se encuentra en la parte del fondo, es atrás de la autopista, Parque Indoamericano, de esta ciudad. Refiere que la puerta de entrada tiene una reja y la puerta es verde, y que su casa está en la planta alta. Agrega que ahí alquila y paga aproximadamente veinte mil pesos. Vive con su pareja, los dos hijos de ella y el hijo que tienen en común, refiere que él se hace cargo de todo. Si no trabaja, su familia no come. No cobra ningún plan social. Teléfono no tiene, solo el de su señora.

Agrega que hoy en día su relación con su actual pareja cambió, como así también con su pareja anterior. Su hijo tiene un mes y días y ahora está un poco enfermo. Refiere que él quiere cambiar para sus hijos, que los quiere ayudar para que tengan una mejor vida. Que sus padres no se hacen cargo por eso él se encarga de su cuidado.

Trabaja en una papelera que es una cooperativa, es cartonero, está cerca de su casa, de lunes a sábado, de 8 a 17 horas, gana aproximadamente tres mil quinientos pesos por día más la comida. Refiere que con eso mantiene a su familia. Lo hace de manera informal.

Se queda en su casa cuando su pareja lleva a los hijos al colegio y vuelve al trabajo cuando regresa. Su pareja no tiene familia en el país, están todos en Paraguay, y él es el sostén de ella y su familia.

Indica que tiene una hija con su anterior pareja, a quien también le pasa plata. También se hace cargo de los dos hijos de su pareja.

**Juez:** invita al acusado a declarar si lo desea, recordando que no se le va a tomar juramento de decir la verdad, y que su silencio no va a ser tomado en su contra.

**Acusado:** refiere que va a declarar. No va a responder preguntas, pero si va a declarar.

A preguntas de la defensora, refiere que no sabe qué pasó, no recuerda nada, estaba alcoholizado. Después se encontró con todo este caso y con la Gendarmería en su casa. Indica que estaba tomando cocaína, y que no recuerda nada. Le pusieron una pastilla en su vaso y de ahí no recuerda más nada. Venía de una fiesta, y no sabe qué le pasó.

**Juez:** pasará a escuchar a los y las testigos convocados/as por las partes. Comenzará por las personas que declaren propuestas por la Fiscalía y luego por la defensa.

**Fiscalía:** solicita en primer lugar la declaración de la testigo JUANA LOPEZ.

**Juez**: dispone entonces el ingreso de **JUANA LOPEZ**, DNI 95.836.415.

**Testigo JUANA LOPEZ:** (declaración desde el minuto 38:00 de la videograbación).

A preguntas del Juez, expresa que conoce a PEREZ, que es el padre de su hijo y que hoy en día están conviviendo.

**Juez:** le hace saber los alcances del art. 275 CP y si se le informó de las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprendió y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “LO JURO”.

A su vez, por el vínculo que tiene con el acusado le manifiesta que si hay una pregunta que no desee responder puede no contestarla.

**Defensa:** queria pedir autorización que la testigo repita lo que el Juez le explico porque no sabe , por su experiencia, si

**Juez:** no entiende lo manifestado por la defensa, y por qué duda de la capacidad de la señora JUANA LOPEZ.

**Testigo JUANA LOPEZ:** que tiene que decir la verdad y que puede no responder preguntas que no quiera

A preguntas de la Fiscalía indica que hizo la denuncia porque en ese momento estaban peleados por celos, específicamente ese día discutieron, que él le levantó la mano y por eso hizo la denuncia.

Agrega que ese día estaban juntos y que no se acuerda bien. Estaba F. ese día, el hijo menor de edad de ella. Estaba en la habitación, empezaron a discutir, a pelear, él le levantó la mano ese día y después nunca más.

A preguntas del Fiscal aclara que levantarle la mano significa que ese día le pegó.

**Juez:** refiere que va a hacer un cuarto intermedio de cinco minutos, ya que la señora Velázquez tiene a su bebé en brazos y está incómodo.

**Testigo JUANA LOPEZ:** refiere que hoy en día están bien. Que desde ese día el acusado se empezó a portar bien, la ayuda con sus otros hijos y con él que tienen en común.

A preguntas del fiscal, refiere que ese día, luego de que le pegara, que fue en el piso de arriba, bajó y estaba la señora que le alquila la pieza, quien le prestó el teléfono para llamar a Gendarmería.

**Defensa:** solicita que la Fiscalía no introduzca información con la pregunta.

**Fiscal:** comprende la objeción de la defensa  y reformula la pregunta. Le pregunta qué pasó en el momento en el que se encuentra en su habitación.

**Testigo JUANA LOPEZ:** refiere que no se acuerda bien.

Fiscal: exhibe la denuncia realizada a la testigo.

**Testigo JUANA LOPEZ:** la testigo refiere que no va a poder leer porque está muy nerviosa.

**Fiscal:** indica que lo va a leer él, y le pide a la testigo que en el caso de que no coincida lo que lee con lo escrito lo aclare en voz alta.

Lee la denuncia realizada el 17 de junio de 2021 por la señora Velázquez, quien refirió que quería denunciar a su actual pareja, donde menciona que ya había sufrido hechos de violencia anteriores, pero que no lo denunció porque le pedía perdón. En ese mismo acto denunció que el señor PEREZ, le manifestaba que era una puta, que se acostaba con cualquiera.

Ese día a la mañana ella estaba durmiendo con F.E.A. de 8 años de edad, y siente que la ahorcan y era el señor PEREZ. Como se estaba quedando sin aire, empujó al acusado y fue ahí que cerró la puerta con llave. Él le gritaba que no porque si salía seguro se iba a putear. Tipo 6 de la mañana, le abre la puerta porque él se quería ir a dormir y ahí ella se quiere ir a bañar. En ese contexto el acusado le refirió que para qué iba a bañarse, que se quería ir a putear, y le pega golpes de puño.

Logra salir y se encuentra con la tía del acusado quien la ayuda a llamar al 911. En ese contexto, le preguntaron cuál era su objetivo con la denuncia, y ella refirió que era que no le vuelva a pegar.

**Testigo JUANA LOPEZ:** indica que luego de que realizó la denuncia nadie mas la volvió a contactar para ir al médico.

Refiere que la firma que está en la denuncia es de ella.

**Fiscal:** refiere que va a exhibir las  fotos del rostro de la denunciante de ese día.

**Testigo JUANA LOPEZ:** refiere que esas fotos son de su cara de ese día.

Solicita hacer mención que después de ese día ya no volvieron a ocurrir nuevos hechos, que ella está sola en el país, y que depende del señor PEREZ. Le solicita al Juez que no vaya preso el acusado. Es la única familia que tiene y que los padres de sus otros hijos no la ayudan en nada. Su familia está en Caaguazú, Paraguay, y hace 12 años que está en el país.

**Defensa:** (inicia las preguntas a el minuto 57:08 de la videograbacion).

**Testigo JUANA LOPEZ:** a preguntas de la defensa, refiere que el señor PEREZ estaba alcoholizado y que había consumido cocaína.

Cuando está sobrio es una buena persona. Cuando ella quedó embarazada tomó menos. Es una persona buena con ella y con sus hijos.

Después del hecho, refiere que el señor PEREZ se fue a dormir.

Ese día le tomaron la foto, no la volvieron a contactar, refiere que tiene el mismo número telefónico desde hace un año y no la volvieron a contactar. Refiere que se presentó en la comisaría para levantar la denuncia pero le dijeron que no se podía y le pidieron nuevamente su teléfono.

En relación a la expectativa del juicio responde que desea que esté en libertad para estar con sus hijos. No quiere que vaya preso, que va a hacer con un hijo de un mes de vida. Él es su única familia. El cambio desde ese día.

**(termina su declaración al minuto 01:01:17 de la videograbación).**

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 01:01:18 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Julio César MOLINA, DNI 29.215.904**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “JURO”.

**Testigo Molina:** a preguntas de la Fiscalía refiere que trabaja en Gendarmería Nacional hace 17 años, con el cargo de Sargento. En el momento de los hechos estaba en el Escuadrón Fátima y realizaba los desplazamientos de los llamados al 911.

Refiere que lo desplazan por comando por una violencia de género. Llegaron al lugar y se entrevistaron con una femenina que le refiere que había sido agredida por su pareja que se encontraba en el interior del domicilio.

Indica que la mujer tenía un hematoma en uno de los ojos y tenía como chichones en la cabeza.

A preguntas, refiere que la señora le indicó que la pareja se encontraba en el domicilio y que había un familiar con ella, por lo que le dijeron que el señor baje que querían hablar. El señor manifestó que habían discutido y que le había pegado. Consultó con la Fiscalía en turno, quien indicó que se haga presente SAME para constatar las lesiones. Luego de ello, ordenan la detención de PEREZ.

Indica que el masculino estaba bien y que se dió cuenta de ello ya que pudo conversar correctamente con el acusado.

A preguntas, indica que las actas las hicieron en la base del escuadrón, a dónde trasladaron al señor. Con la mujer fueron a la OVD de la Comisaría 8B. Ellos se quedaron con el masculino, a quien lo trasladaron ya que ahí no tienen lugar físico, no reciben denuncias. Son auxiliares de la Policía de la Ciudad. Hacen actuaciones primarias; y luego lo trasladan a la comisaría.

A pedido del Fiscal señala al señor PEREZ como el masculino con quien se entrevistó ese día.

**Defensa:** consulta si le hizo referencia la denunciante de que el señor estuviera alcoholizado.

**Testigo Molina:** refiere que no, que sólo le manifestó que estuvieron discutiendo desde las 3 de la mañana aproximadamente. Lo mismo refirieron los familiares del señor que estaban en el lugar.

A preguntas de la defensa, refiere que no le sacaron fotos de ese día a la denunciante.

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 01:10:22 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Juan José Sánchez, DNI 36.955.966**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “JURO”.

**Testigo Sánchez:** a preguntas de la Fiscalía refiere que tiene el cargo de Cabo en la Gendarmería Nacional hace 11 años.

El día de los hechos prestaba funciones en el Escuadrón Barrial Fátima y realizaba móviles por llamadas al 911.

Del día de los hechos recuerda haber sido desplazado por un caso de violencia de género en el Barrio Ramón Carrillo. Al arribar, se encontraron con una señora que tenía lesiones en el rostro, en la parte del ojo y en la cabeza.

Luego se entrevistaron con la otra parte y les dijo que había mantenido una discusión con su pareja. La consulta la hizo el sargento y llamó al SAME que en el lugar constató las lesiones de la víctima y el acusado quedó detenido. Al entrevistarlo, PEREZ se encontraba tranquilo, no estaba borracho ni drogado.

A pedido del Fiscal, señala al señor PEREZ como el masculino con el que se entrevistó ese día.

**Defensa:** (inicia las preguntas a las 1:13:00 horas de la videograbación).

**Testigo Sánchez:** a preguntas de la Defensa refiere que pudo observar que tenía un hematoma en el ojo, no recuerda en cuál de los dos. No recuerda el color del mismo.

**Fiscal:** exhibe la fotografía del rostro de la denunciante y solicita al testigo que indique si esa es la víctima y si así estaba cuando él la vio.

**Testigo Sánchez:** refiere que si.

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 1:15:46 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Sebastián Eloy Castrellón, DNI  25.355.859**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “JURO”.

**Testigo Castrellón:** a preguntas de la Fiscalía refiere que es médico del sistema de emergencia (SAME) Es médico desde el 2014 y trabaja en el SAME desde hace 5 años. Los días jueves realiza sus actividades en el hospital Cecilia Grierson y solo un día atiende guardia completa. El Barrio Ramón Carrillo es del área programática del hospital

El señor Fiscal exhibe el informe número 31356460 de la Dirección General del SAME del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se completó de acuerdo a la intervención que hizo el doctor con fecha 15/10/2021, que fue oportunamente aceptado en la audiencia de admisibilidad de la prueba.

Efectúa las aclaraciones solicitadas por el Fiscal y refiere el número de la ambulancia que intervino con el horario en el que asistieron con su intervención para la atención de JUANA LOPEZ, por diagnóstico presuntivo traumatismo leve facial.

A preguntas del Fiscal, refiere que por más de que no lo recuerde, si puso eso en el informe es porque así sucedió.

**Fiscal:** solicita que se exhiba la fotografía de la señora JUANA LOPEZ.

**Testigo Castrellón:** indica que es la señora que atendió.

**Defensa:** (inicia las preguntas a la 1:22:05 horas de la videograbación). Consulta si la respuesta que da es porque vió la foto o porque lo recuerda.

**Fiscal:** objeta la pregunta de la defensa ya que entiende que contesto la pregunta y es reiterativa, no aporta un nuevo componente.

**Defensa:** entiende que son cuestiones distintas ya que entiende que no recuerda el golpe y que solo lo reconoció porque vio la foto.

**Fiscal:** sostiene la objeción.

**Juez:** no hace lugar a la oposición y da lugar al testigo a que responda.

**Testigo Castrellón:** a preguntas de la Defensa refiere que es un traumatismo facial como explicó en el informe. Ni bien finaliza su intervención médica tiene que transmitir a la central del SAME.

En una historia prehospitalaria escribe las historias de puño y letra y se remiten al hospital.

**Defensa:** consulta si sabe cuánto tiempo tarda un moretón en ponerse azul.

**Fiscal:** objeta la pregunta ya que se desconoce el conocimiento sobre su expertis en medicina forense  o poseer alguna especialidad.

**Juez:** admite la pregunta.

**Testigo Castrellón:** refiere que es médico legista. La lesión fue equimosis. La evolución de una equimosis comprende entre 7 y 10 días entre rojo a verde, morado, amarillo, hasta que se desvanece.

A preguntas de la defensa refiere que cuando tiene una resolución amarilla o verdosa serían los últimos días del proceso de curación del hematoma. Agrega que con el tiempo también cede la hinchazón.

**Defensa:** solicita exhibir la foto desde la computadora ya que posee mejor definición.

**Juez:** si la fiscalía no tiene ninguna objeción hace lugar.

**Testigo Castrellón:** a preguntas de la defensa y viendo la foto, indica que no puede especificar cuántos días tiene el traumatismo.

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 1:30: 00 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Laura Peretti, DNI 12.397.130**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “JURO”.

**Testigo Peretti:** a preguntas de la Fiscalía refiere que es médica recibida en la UBA en el año 1979, con diploma de honor. Trabaja en Criminología y Medicina Forense. En la actualidad se desempeña en el CIJ del MPF.

A preguntas de la Fiscalía respecto a su intervención concreta en este caso, explica que en noviembre del año pasado realizó un informe respecto de las lesiones que poseía la señora Melgarejo. Relata que dichas lesiones fueron consecuencia de un golpe de puño en el rostro.

Tomó conocimiento de la declaración de la señora Melgarejo, y tuvo a la vista imágenes fotográficas a color y pudo observar que tenía una lesión que compromete los dos párpados, que podrían haberla inutilizado por el tiempo de un mes. Explica la necesidad de calificar desde el punto de vista cronológico laboral respecto a dicha incapacidad.

A preguntas entiende que desde su punto de vista como neuróloga las lesiones se corresponden con un golpe de puño.

**Fiscal:** pregunta si tomó conocimiento del informe médico que se le efectuó a PEREZ al momento de ser detenido.

**Defensa:** se opone a la pregunta, ya que esa prueba fue ofrecida para acreditar otra circunstancia como son las lesiones de la señora. Ahora intenta introducir el informe médico legista del señor PEREZ.

**Fiscal:** expresa que el informe ya fue admitido en la audiencia de admisibilidad de la prueba, que fue enviado todo el sumario policial al CIJ a los fines de confeccionar el informe que realizó la señora Peretti.

**Juez:** indica que no va a hacer lugar a la oposición de la defensa, ya que le asiste la razón a la Fiscalía para que simplemente le responda si pudo ver el informe médico legal respecto de PEREZ. Entiende que hace a la amplitud probatoria que debe regir en el debate.

**Testigo Peretti:** refiere que tiene como ejercicio al momento de realizar un informe, leer todo lo que está en el expediente, en este caso el sumario policial. Recuerda que fue realizado el 17 de junio en el que indicaba que PEREZ no poseía síntomas de productividad psicótica. Explica que ello quiere decir que no tenía ideas delirantes, que no condiciona su conducta y que no poseía alucinaciones.

A preguntas del Fiscal, expresa que no se menciona en el informe que PEREZ se encontraba intoxicado mediante el uso de sustancias.

**Defensa:** (inicia las preguntas a las 1:44:02).

**Testigo Peretti:** a preguntas de la Defensa refiere que no tuvo oportunidad de examinar al señor PEREZ.

La Fiscalía exhibe el informe que es del 17 de junio de 2021 a las 15:51 horas.

A preguntas de la defensa, refiere que no pudo examinar de manera personal a la víctima, ya que lo realizó por constancias en el mes de noviembre. No sabe cómo la fiscalía obtuvo las fotos ni recuerda la fecha en que fueron tomadas las mismas a la señora Melgarejo. Agrega que puede observar la degradación de la hemoglobina, explica la degradación del glóbulo rojo por un golpe. Pudo observar en la parte superior del malar se observa más negruzco y puntos más rojos por la rotura de capilares, por ello es notorio la existencia de un golpe a diferencia de la existencia de las ojeras.

A preguntas, indica que por la coloración del golpe entiende que es menor a dos o tres días, porque está negro, luego va azul hasta los 6 días, luego verdoso hasta los 14, y luego amarillito a la tercer semana, para luego desaparecer. Explica que la equimosis es igual al llamado moretón, que es lo que se puede observar que tiene la señora JUANA LOPEZ.

Explica que ella no acreditó la identidad de JUANA LOPEZ, que no corresponde a su trabajo.

Refiere que cuando la foto es a color la identidad de las lesiones pueden ser bien descriptas, con las que no se pueden hacer es con las fotos que son a blanco y negro. Para ella, tiene el mismo valor una buena fotografía que tener a la persona en el lugar.

**Fiscalía:** incorpora el informe pericial confeccionado por personal del Gabinete de Medicina Legal del MPF del 17 de noviembre de 2021.

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 1:51:59 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Victoria Inés Machicote, DNI 30.217.773**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “PROMETE”.

**Testigo Machicote:** a preguntas de la Fiscalía refiere que es licenciada en psicología y trabaja en la OFAVyT. Explica cómo está compuesta la oficina y realiza el asesoramiento a la víctimas de violencia de género. A su vez, explica que realizan derivaciones que puedan necesitar las denunciantes.

Indica que en este caso realizaron un informe de evaluación del riesgo, el jueves pasado el día 13 de octubre de 2022, cuándo se hizo presente la señora JUANA LOPEZ. Refiere que si bien la denuncia fue hace un año, no se había podido mantener un contacto anterior con la señora, agrega que la llamaron en reiteradas oportunidades y le enviaron varios mensajes mediante la aplicación WhatsApp, no obteniendo respuesta alguna. Agrega que los mensajes eran recibidos pero que no respondía a las llamadas.

Finalmente pudieron entrevistarse a pedido de la Fiscalía el jueves pasado, junto con la Lic. Lupis y le efectuaron consultas respecto a la violencia del vínculo, las características de vida de la denunciante y de sus hijos, a los fines de realizar la evaluación de riesgo.

A preguntas, refiere que el resultado de la evaluación fue de riesgo alto con indicadores del tipo de violencia denunciado, los antecedentes personales del acusado condenado por violencia hacia una pareja anterior, el consumo problemático de alcohol y cocaína, la situación de convivencia actual que tiene el acusado con la denunciante. Refiere que esto es lo que más alerta a la hora de realizar la evaluación ya que da cuenta de las distintas violencias en la que se encuentra inmersa la mujer.

Del relato de la denunciante, surge que al mes de realizar la denuncia ella volvió a retomar el vínculo con el acusado. Explica que al momento de los hechos estaba embarazada de dos meses.

Agrega y remarca la realidad económica de la denunciante, ya que depende totalmente del acusado, lo que la lleva a estar en una dependencia también psicológica. Además ella tiene a su exclusivo cargo el cuidado de los otros dos hijos menores de edad que tiene.

Indica que no tiene redes de apoyo en este país en absoluto ya que toda su familia se encuentra en Paraguay.

A preguntas de la Fiscalía, explica que lo relatado sobre la víctima son conductas esperadas de una víctima de violencia de género, como ser el degradamiento en su personalidad. De su relato surge que padeció violencia física de manera semanal, expresión de celos por el acusado, lo que provocaba el aislamiento de la persona.

Refiere que también surge del relato de la víctima la “creencia del cambio” de la otra persona, ya que decía que el acusado le pedía perdón y le prometía que no iba a volver a pasar los hechos de violencia, los cuales finalmente se reiteraban.

De la entrevista, surgió también la naturalización de la violencia y la minimización de los hechos de violencia. De la situación actual, la denunciante decía que no es violento, que dejó las drogas y el alcohol de forma brusca de un día para el otro. En ese momento de la declaración se la notó más acotada y tensa al momento de hablar.

La testigo refiere de su experiencia profesional que una persona que depende del consumo de estupefacientes no puede dejar de consumir de un día para otro.

**Defensa:** (inicia las preguntas a las 02:05:14).

**Testigo Machicote:** a preguntas de la Defensa refiere que el informe es el 13 de octubre de 2022. Indica que sólo en esta oportunidad entrevistó a la denunciante.

**Defensa:** pregunta cuál es el tipo de seguimiento que realizan a las víctimas desde la Oficina.

**Fiscal:** objeta la pregunta de la defensa ya que la testigo ya lo contestó

**Juez:** habilita la pregunta

**Testigo Machicote:** indica que si la evaluación del riesgo es alto o altísimo, hay un protocolo pero que depende de la voluntad de la denunciante.

Refiere que dejan constancia por escrito cuando la denunciante no quiere comunicarse más y que en el caso dejaron dicha constancia.

A preguntas, refiere que la situación de que el señor consumía alcohol y estupefacientes surgió de la declaración de la señora Melgarejo.

**Juez**: le dice al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente haberse presentado. (inicia al minuto 02:08:51 de la videograbación). A continuación, dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo Bernardita Lioy Lupis, DNI 36.375.569**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “PROMETE”.

**Testigo Lioy Lupis:** a preguntas de la Fiscalía refiere que es Lic. en Psicología de la UCA recibida hace 7 años y trabaja en la OFAVyT hace 4 años. Indica que en la Fundación Ford está realizando una capacitación en género y diversidad sexual.

Agrega que realiza asistencia y orientación a personas víctimas de violencia de género y doméstica. Dependiendo del caso, evalúan el riesgo, cuales son las medidas que deben tomar conforme lo que surge de la declaración, y realizan un seguimiento.

En este caso específico, realizó una evaluación del riesgo, que es una entrevista extensa, donde se le pregunta a la denunciante sus características, su contexto socioeconómico, antecedentes de violencia, características del núcleo familiar, para poder identificar factores de riesgo que sirvan para determinar el riesgo de violencia futura. En este caso, el resultado fue un riesgo psicofísico alto. Lo cual significa que la persona se encuentra expuesta a sufrir nuevas situaciones de violencia.  En el caso si la persona continúa conviviendo con la persona pondera que el riesgo es más alto a diferencia si la convivencia no continua.

En primera instancia, tuvieron en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentra la denunciante, no tiene ingresos propios, es ama de casa sin remuneración, tiene tres hijos y no tiene redes de apoyo, los cuales son claves en este tipo de casos.

También se evalúan factores de riesgo en el caso en particular, como ser casos de violencia en relaciones anteriores, historias de consumo sin tratamiento, falta de tratamiento especializado en la víctima.

Agrega que al no poder hacer un tratamiento especializado, la persona no logra salir de la situación en la que estaba inmersa al hacer la denuncia, sobre todo al no contar con un tratamiento psicológico especializado.

Luego de la denuncia, retornaron la relación de pareja al mes. Esto es muy común en estos casos ya que las personas víctimas de violencia de género se encuentran inmersas en el ciclo de la violencia (explica las distintas etapas del ciclo). Ello lleva a la naturalización de las situaciones de violencia, y sólo intervienen con una denuncia cuando ven en riesgo su vida.

En la fase de reconciliación, podemos encontrar el arrepentimiento del agresor y las promesas de cambio. Ahí es cuando la víctima acepta y cree las promesas, y retoma el vínculo, que es lo que sucedió en este caso.

La señora refirió antecedentes de violencia física, psicológica y simbólica al momento del inicio de la relación que se representan de diferentes maneras, refiriendo una violencia semanal. Del relato de la víctima se observó que dichas situaciones se dieron en consumo de sustancias por parte de su pareja.

A preguntas del fiscal, explica que ante el consumo de sustancias psicoactivas aumentan la impulsividad, por lo que ante una situación conflictiva, hay probabilidades que la violencia aumente.

De la situación actual, la denunciante refirió que estaba todo bien, que no habían ocurrido nuevos hechos de violencia, que habían tenido un hijo. Además, negó la existencia de situaciones de violencia. Desde su experiencia y su mirada profesional, esto responde a características propias de víctimas de violencia de género, teniendo en cuenta que en este caso existe una dependencia económica y emocional de la denunciante al acusado.

Ello puede impactar en la manera que ella interpreta la relación que existe entre ellos. Por su  evaluación y experiencia profesional, refiere  que es muy difícil que la denunciante pueda cambiar si no se interviene con algún dispositivo.

Relata la especial situación de puerperio en la que se encuentra la víctima al tener un bebe recién nacido y que la coloca en un grado de mayor vulnerabilidad frente a la situación de violencia.

El señor Fiscal exhibe informe de 13 de octubre de 2022 en el marco del MPF 595899.

**Defensa:** (inicia las preguntas a las 2:21:36).

**Testigo Lioy Lupis:** a preguntas de la Defensa refiere que entrevistó a la denunciante una única vez la semana pasada. Ello, sin perjuicio de que intentaron contactarla en otras oportunidades dejando constancia de la imposibilidad de contacto.

Refiere que el hecho de que el acusado consuma estupefacientes y alcohol surgió de la entrevista con la denunciante.

**Juez**: le agradece al testigo su participación y le indica que puede retirarse. Seguidamente, dispone un cuarto intermedio de 10 minutos.

Siendo las 13:20 horas, reanuda a la audiencia y dispone el ingreso a la sala de audiencias del **testigo María Martha Scorticati, DNI 17.826.387**, a quien le explica los alcances del art. 275 del C.P. y le informa las penalidades con las que la norma reprime el falso testimonio, a lo que pregunta si comprende y responde que sí. Acto seguido, se la invita a prestar juramento o promesa de decir verdad con arreglo a sus creencias, a lo cual responde bajo la fórmula “PROMETE”.

**Testigo Scorticati:** a preguntas de la Defensa refiere que es médica psiquiatra y médica legista, trabaja para la Dirección de Asistencia Técnica del MPD desde el año 2011.

Refiere que el mes pasado realizó 54 pericias. Tiene consultorio particular y colabora con los curas villeros trabajando una tarde con gente que tiene consumo de paco, desde el año 2011  también. Trabajó también en la cárcel en un proyecto de reforma, donde trabajó con locura y derecho, que hoy en día es su materia de estudio.

A preguntas de la defensa, refiere que en el día de ayer solicitaron la evaluación del señor PEREZ a través de una videollamada, quien estaba lúcido, pero le dieron intervención porque hace un tiempo ocurrió un hecho cuando él estaba bajo el consumo de estupefacientes.

El acusado le refirió que en diciembre de 2021 había vuelto a consumir, y consumía alcohol de forma social, pero que a partir de ese año había vuelto a consumir de forma paralela ambas sustancias.

En relación al consumo de ambas sustancias en paralelo, indica que inhiben las consecuencias de una sustancias y la otra. Refiere que el consumo de alcohol probablemente te lleve a quedarte dormido, pero el delirio paranoico es propio del consumo de la cocina.

Relata que por eso no es consciente de sus actos de manera vigil, ya que es empujado por una idea delirante celotípica. Es habitual que las personas alcoholizadas tengan delirios celotípicos, pero con la combinación de sustancias como la cocaína, producen un aumento del deseo sexual.

Refiere que él dijo que había consumido aproximadamente 4 o 5 litros de cerveza y cocaína, no en grandes cantidades, pero con la combinación de ambas sustancias, la etapa de desinhibición se ve aumentada en la paranoia y la vigilancia. La temática sexual es la temática del caso.

A preguntas de la defensa, refiere que él presentó un comportamiento de personas que consumen alcohol o drogas. Es decir que se haya podido sostener y actuar. Indica que es un cuadro de intoxicación, ya que sin él estos hechos no suceden.

Manifiesta que su capacidad de comprensión y de dirigir sus acciones, se ve comprometida por un cuadro de intoxicación.

Refiere que la cocaína es una droga que nos hace sentir el nivel de lucidez. Cuando alguien suspende el consumo sin tratamiento, los médicos lo llaman en remisión parcial. Ya que si no hay tratamiento donde se trate el problema del consumo, y donde se busca que la persona entienda las consecuencias del mismo.

Los tratamientos recomendados son aquéllos que sean combinados, es decir, que sean tratamientos por el consumo sumado a un tratamiento psicológico y psiquiátrico donde se traten los síntomas de abstinencia.

La defensa le exhibe el informe elaborado por la profesional en el día de ayer.

A preguntas de la defensa, refiere que la firma que está en el informe es de ella.

**Fiscalía:** (inicia las preguntas a las 02:38:20 de la videograbación).

**Testigo Scorticati:** a preguntas de la Fiscalía refiere que nunca hizo tratamiento ni psicológico ni psiquiátrico.

A preguntas de la defensa, refiere que tiene un buen vínculo con su grupo familiar de origen, su padre y su madre quienes no conviven, sus hermanos tienen buen vínculo también. Según sus dichos, tiene una actitud cálida y de inclusión en relación a los hijos, a su pareja. Por su experiencia, puede distinguir quienes quieren sostener y formar una familia, más allá de los recursos simbólicos que tenga para sostener ese espacio.

**Juez:** le indica a la testigo que su testimonio ha concluido, agradece su comparecencia e indica que puede retirarse.

Consulta si hay alguna prueba que falte agregar al debate.

**Fiscal:** refiere que falta agregar los llamados del 911, que pueden reproducirse en esta audiencia.

**Defensa:** se opone porque no es lo que fue admitido de esa forma.

**Juez:** indica que en la admisibilidad de la prueba surge como prueba las constancias del llamado al 911 por parte de la denunciante y entiende que dentro de las constancias se encuentra la reproducción de los audios.

**Fiscalía:** reproduce los audios del llamado al 911 por parte de la denunciante.

(minuto 02:43:30 de la videograbación) De dicho audio se escucha que una voz femenina llama al 911 y refiere que alguien la agarró de los pelos y le pegó en la cabeza. Desde la noche anterior y que no durmió nada.

**Defensa:** se va a oponer a la introducción del informe médico legal  realizado al señor PEREZ

**Fiscal:** entiende que la oposición ya está resuelta.

**Juez:** explica que la pieza está aceptada en la audiencia de admisibilidad de la prueba

Defensa: expresa que el art. 252 inc 2 del CPP debe ser ingresado por el testigo.

**Luego de ello, dispone un cuarto intermedio hasta las 15:00 horas.**

**Reanudación de la audiencia: 15:34 horas**

**Juez:** formalmente da por finalizada la etapa de producción de prueba. Luego le otorga en primer lugar la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que realicen sus alegatos finales.

**Fiscalía:** (inicia su alegato a en el minuto 0:00 del segundo link a la videograbación).

Inicia su alegato refiriendo que en el alegato de apertura realizaron una serie de promesas sobre situaciones fácticas que iban a probar en esta audiencia, las que entiende que fueron debidamente acreditadas. Detalla el hecho imputado al acusado hasta el momento de su detención por parte de la policía y refiere que enmarcaron las conductas en un contexto de violencia de género física y psicológica hacia la mujer y que fueron tipificadas en lesiones leves doblemente agravadas y privación ilegítima de la libertad agravada.

En primer término, se inició el debate escuchando al acusado. Refirió lo que luego íbamos a escuchar durante el juicio y fue que la víctima no tiene familia, que es de Paraguay, que es migrante, que está embarazada, que tiene un hijo y él parece como una salvación para esta circunstancia. Ella tendría que soportar por ello que PEREZ le pegue y no la deje salir de la habitación.

Hizo referencia a que él la comprende, que él es la solución y que no recuerda nada. Que de ese día no recuerda nada porque estaba alcoholizado.

Luego, declaró la víctima, de la cual ya se había anunciado que su testimonio era impredecible ya que ella se presentó como una persona totalmente desbordada por esta situación. En primer término, desbordada por el juicio ya que  manifestó constantemente que no quiere que PEREZ termine detenido.

Sobre los hechos no pudo contar nada, manifestó que ese día le levantó la mano, ahí quedó y tuvimos que recurrir a la herramienta de leer la declaración de ella. Ella no estaba ni siquiera en condiciones de leer por eso tuvo que leerla el.

De su testimonio se desprende, lo que también sucedió en la entrevista previa, y es que en ningún momento niega los hechos. Reconoce que PEREZ la encerró junto a su hijo y cuenta toda la dinámica del hecho. Por eso no hay dudas de que los hechos ocurrieron. Aún con todos los indicadores de vulnerabilidad observados a lo largo del juicio, y con la imposibilidad de ella de poder relatar lo que pasó, no niega los hechos, tal cual se hizo lectura de estos.

Luego, hizo referencia a su situación, que ella está sola, que su familia está en Paraguay, que ella tuvo un hijo con PEREZ y que él la ayuda. A su vez, que PEREZ, sin ningún tratamiento, y sin ninguna circunstancia que atenuara todas las dificultades que tuvo que pasar, cambió y se hace cargo de sus hijos.

Indica que más allá de que es conmovedor lo relatado por la denunciante, la realidad es que los hechos ocurrieron.

Después de su testimonio, declaró el sargento Molina, quien refirió que hace 17 años que trabaja en la Gendarmería Nacional. Contó cuál era su actividad y lo primero que indicó es que él está en un móvil que obedece a desplazamientos del 911. Ahí se enmarca el porqué llegó al lugar, lo que se condice con cómo inició la causa.

Cuando llegó encontró a la víctima golpeada, observó que tenía chichones en la cabeza y que se le veía el golpe. Le preguntó por el agresor y dijo que era su pareja y que estaba arriba. Además declaró que arriba había una mujer, que era una parientes.

En ese contexto, María relató lo sucedido que era que había tenido una discusión con su pareja que había terminado en golpes. Luego se entrevistó con un masculino, quien relató que había discutido con su pareja y remarcó,  a preguntas del Fiscal, que no estaba borracho, que estaba bien. Se le dio intervención al SAME. Molina refirió que el médico constató las lesiones y ante la nueva consulta a la Fiscalía, se resolvió la detención del señor PEREZ. Molina describe el procedimiento policial y luego termina reconociendo al acusado en la sala.

Ello fue coincidente con lo relatado por el otro testigo, Sanchez, también personal de la Gendarmería Nacional quien dijo que su pareja le había dado golpes de puño, y pudo observar las lesiones en la cara. A su vez, manifestó que el acusado no estaba alcoholizado ni drogado y lo reconoció en esta sala. Coincide con su colega en que llamaron al SAME e hicieron la consulta pertinente a la Fiscalía.

Se le exhibió la foto de la víctima y la reconoció, dijo que era la señora y que la vio así en el momento en que se acercó al lugar.

Luego se escuchó al médico del SAME quien contó que el Barrio Ramón Carrillo pertenece a la jurisdicción del Hospital Cecilia Girierson, en donde él trabaja, y reconoció su informe del cual surgía el traumatismo facial y cómo llegó la víctima al lugar.

Se le exhibe también la fotografía y manifestó que podría coincidir con el traumatismo facial que figura en el informe. Refiere que se agrega ese informe para que forme parte del legajo de juicio.

Además, aclara que el médico, frente a las preguntas de la defensora más relacionadas con  la evolución del hematoma y los tiempos de curación  dijo que no podía determinar todas esas circunstancias, nos quedamos con su testimonio en cuanto corroboró la lesión y que eso surgía del informe, lo que coincide con las otras declaraciones testimoniales de los gendarmes actuantes en la prevención del caso.

Luego, declaró la doctora Peretti, quien primero dio cuenta de todo el material que había tenido en su poder para llevar a cabo el informe que había realizado en el marco del presente caso.

Dio luz a las distintas circunstancias que rodearon el hecho y sobre todo las lesiones que tenía la denunciante. Indica que de su relato surge que el informe realizado por la doctora el cual se realizó con una fotografía de la denunciante se condice con los hechos relatados por ella al momento de hacer la denuncia.

Además hizo referencia al estado clínico de salud y sobre todo en cuanto a las manifestaciones de comprensión o no del hecho que había verificado en el momento que habían ocurrido los mismos con intervención del médico de la policía.

La defensa le preguntó si esa determinación la había hecho por fotografías y dijo que sí. Le preguntó cuál era el alcance, el valor, en atención al método científico, es decir si eran comparables la revisión sobre la víctima o las fotografías, y ella respondió que era lo mismo en función del tipo de fotografía.

A preguntas de la defensa, dijo que no identifica a la víctima ya que no la tenía presente sino que lo había hecho a partir de una fotografía, circunstancia que considera que a esta altura ya no era necesaria porque ya lo había hecho el personal de la gendarmería en la declaración anterior.

Después del testimonio de la doctora Peretti, ingresó la Lic. Machicote de la OFAVyT, quien relató la cantidad de contactos que se intentaron propiciar con la víctima, y que tuvieron resultados negativos. Resalta que esos resultados negativos no eran no porque no se podían contactar sino que ella las esquivaba. Agrega que desde la fiscalía también se intentó contactarla pero que no fue fructífero hasta el día de hoy.

De la entrevista que mantuvo, refirió que el resultado del informe había sido de riesgo alto, por los indicadores de violencia que se daban en el presente caso.  Hace mención a lo que mencionó la licenciada en esta audiencia, tales como que al mes de realizar la denuncia ya se advertía la reanudación del vínculo, la existencia de un  estado de vulnerabilidad extremo por parte de la víctima al momento de los hechos, ya que estaba embarazada y en presencia de su hijo. Además destacó rasgos de fragilidad psíquica.

Los otros padres aportan económicamente pero no están presentes y están a cargo exclusivamente de ella. Agregó la imposibilidad de encontrar un trabajo en estas circunstancias.

Hicieron mención también a las conductas esperables de la denunciante ya que se encuentra en un ciclo de la violencia, frente a los pedidos de disculpas del acusado o a las promesas de cambio.

PEREZ refirió que para ella es una única opción y por eso el perdón y la vuelta en el vínculo.

A preguntas de la defensa, refirió algunas características de la entrevista. De los dos testimonios, surgió la imposibilidad de continuar con el contacto con la denunciante.

Luego, la Lic. Lioy Lupis coincidió con lo declarado por su colega, y refirió que la evaluación concluyó con un riesgo alto. Este riesgo alto es de sufrir nuevos hechos de violencia. Esta evaluación se realiza de forma transversal, y es un recorte de un momento que es la producción del informe.

Las alarmas que detectaron fue que retomaron la convivencia, la vulnerabilidad económica, ama de casa sin remuneración, tres hijos, no tiene redes de apoyo ni de protección. Agrega los informes y los antecedentes del acusado para evaluar el riesgo.

Sobre la repetición de las conductas, tiene que ver con los antecedentes que ya tiene PEREZ.

Indicó que la carencia de tratamientos de adicciones y psicológico es también una cuestión para evaluar el riesgo en un caso. Se refirió a las circunstancias de que al poco tiempo de haberse producido el hecho se retomó la relación.

Desde la intervención y la mirada profesional, refirió que el hecho de que no hayan ocurrido nuevas situaciones de violencia, tiene que ver con que la víctima se encuentra en un estado de total dependencia.

Además hizo mención al estado de puerperio como una situación más de vulnerabilidad de la denunciante.

Luego, se reprodujo el audio del 911 que del informe y del audio, tramiten lo mismo. Se pudo escuchar un estado de angustia, desesperación, al nivel tal que no sabía ni donde vivía. Esas son características de una persona que estuvo encerrada por varias horas junto con su hijo menor, sumado a una persona que se encontraba en una situación de violencia.

Sobre el resto de las pruebas, cada una se agrego en el momento oportuno como así también la fotografía que la denunciante reconoció que se había sacado. Además todos los testigos pudieron indicar que la de la foto era la persona que estaba al momento de los hechos, tanto los gendarmes como el médico.

Una mujer golpeada, una mujer que recibe malos tratos, las licenciadas refirieron que, declaró que había hechos de violencia que se daban de forma semanal, malos tratos de índole física, emocional y sexual. Hace mención al concepto de “MUJER GOLPEADA” que se encuentra dentro del ciclo de la violencia, sobre la imposibilidad de pedir ayuda y la falta de recursos para salir de ese ciclo.

Eso fue justamente lo que PEREZ dijo al inicio de este juicio, y esa es la situación en la que está inmersa María. PEREZ pretende presentarse como un sostén de María, y no veo que ese sea el caso.

El motivo por el cúal la denunciante volvió con PEREZ son los que dieron las licenciadas en esta audiencia, las situaciones de vulnerabilidad que ella padece. María no tiene otra salida, ni siquiera puede representarse la posibilidad de que exista otra salida. Esto es lo que hoy pudimos ver en el juicio.

Los sentimientos que se observan son típicos, impotencia, vergüenza, culpa, miedo, malestar, que llevan a María a una situación de enloquecimiento que no puede afrontar hoy, ni siquiera la circunstancia de contar qué fue lo que pasó el día del hecho.

La teoría LIGMA de 1975 desarrolló la indefensión aprendida. Permite estudiar cómo una mujer golpeada solo necesita de tiempo para que en ella se instale la certeza de que serán inútiles todos los cuidados para evitar ser violentada por su pareja.

Las profesionales de la OFAVyT y el resto de los testimonios, no nos permiten llegar a otra conclusión de que estamos ante un caso de estas características.

Cuando María intenta ponerle un freno a la violencia del hombre, la respuesta es una que ella no quiere, es decir, la realización del presente juicio. Circunstancia que se vuelve compleja.

De todo lo relatado, puede concluir que se encuentra probada la materialidad ilícita de los hechos presentados. En ese sentido, las promesas y las proposiciones fácticas que dijo al inicio, se fueron probando a lo largo del debate.

No se observa que el accionar de PEREZ se encuentre dentro de las causales de justificación, o alguna reducción de su culpabilidad.

La forzada defensa intentó probar a través del informe y del testimonio de la psiquiatra, que se observaba un consumo problemático y que podía haber limitación entre la conducción de los hechos y su significancia. De las declaraciones en esta audiencia surgió que el acusado no estaba ni borracho ni drogado.

La doctora Peretti tuvo en su poder el informe médico realizado al acusado al momento de los hechos, quien hizo saber el del contenido de ese informe surge que el acusado estaba bajo la ausencia de síntomas de productividad psicótica.

Corresponde descartar esas conclusiones, ya que pretender que una persona sea declarada  inimputable por una videoconferencia que se efectúa en una entrevista pasado más de un año de los hechos, por lo mínimo le  parece poco serio. Es por ello que entiende que no se aplica ninguna disminución en la culpabilidad.

Sobre la pena y la modalidad, solicita que sea de cumplimiento efectivo. Ello, en función del antecedente de dos años y tres meses en suspenso de fecha 20 de marzo de 2019 por el TOC 21, torna a la pena a imponer en este caso de cumplimiento efectivo.

En cuanto a la graduación tiene en cuenta la magnitud de los hechos, su extensión, la gravedad, que los mismos afectaron a un menor de manera directa -hecho del encierro- y de manera indirecta -por las lesiones a la madre. Los mismos fueron producidos en horas de la noche, se aprovechó el ámbito de privacidad de la habitación, la existencia de antecedentes penales también por hechos en un contexto de violencia de género.

Como atenuantes tiene en cuenta la poca instrucción del acusado, la inclusión al mercado laboral a temprana edad, y la situación socioeconómica.

Por ello, solicita una pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor por ser responsable por privación ilegítima de la libertad agravada 141  agravada por ser cometida a una persona que se debe respeto particular, en función del 142 inc.2 CP concurre real con lesiones agravadas por ser contra una mujer por cuestiones de género 89 en función del 80 1 y 11 y 92 CP

Por ello solicita el dictado de una pena de cuatro años de cumplimiento efectivo, dentro de un establecimiento del servicio penitenciario federal donde podrá realizar un tratamiento para sus adicciones, compresiva de esta causa y de la dictada en la causa 56500/2017 TOC21 pena de dos años y tres meses de cumplimiento condicional

Asimismo, a la pena única se le debe agregar las accesorias legales y se lo exceptúa del pago de las costas en función por los atenuantes artículos  5, 12, 26, 27, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 89, en función del artículo  80 inc. 1 y 11, 92, 141, en función del 142 inc. 2 CP 256 y 260 del CPP.

Solicita una pena de cumplimiento efectivo, por lo que solicita el dictado de la prisión preventiva en relación a PEREZ. Básicamente por dos circunstancias. Al día de hoy el señor PEREZ está aquí, está a derecho, ello juega a favor de él pero hay dos circunstancias que son las que lo llevan a solicitar la prisión preventiva.

La primera, es que en el caso de que dicte una condena será de cumplimiento efectivo, por lo que la amenaza de fuga se concreta en el día de la fecha por el riesgo de ir preso.

La segunda, es el contexto de violencia de género en el que se dan los hechos. Las convenciones y los tratados internacionales que se dan en materia de género, sumado a la Ley 26.485, prevén que se debe velar durante todo el proceso, por la seguridad de la víctima.

Se develó en este juicio que el acusado vive con la víctima. En este proceso el señor PEREZ puede resultar condenado, y puede resultar peligroso que se vaya condenado al cumplimiento de una pena de efectivo cumplimiento, a que hoy a la noche el señor PEREZ tenga  que convivir en libertad con la víctima.

Al señor PEREZ le fue impuesta la medida de exclusión del hogar, informó un nuevo domicilio,  y la prohibición de contacto con la víctima, y el resultado fue que tuvieron un hijo. Se violaron sistemáticamente las prohibiciones impuestas.

A la luz de la situación actual, es decir una condena efectiva, a la miras de garantizar la seguridad de la víctima con otra medida de seguridad diferente a la de la prisión preventiva.

Desde el 17 de junio de 2021, fecha de los hechos, y luego las medidas que se tomaron, se torna ineficiente cualquier otra medida tendiente a garantizar la seguridad de la víctima.

La víctima no tiene herramientas para poder encarar una situación distinta a la que está dada. Desde el Estado sólo se le brindó una ayuda económica ya tramitada y aprobada en el marco de la OFAVyT de noventa mil pesos. Esa es la situación de María, a lo que se le suma la colaboración no constante de los padres de sus hijos, más la AUH.

En cuanto a las circunstancias de seguridad, desde la Fiscalía no encuentran ninguna otra medida cautelar menos lesiva, más apropiada y proporcional a las circunstancias de una hipotética condena.

**Asesoría Tutelar:** (inicia su alegato en el minuto 53:02 minutos de la videograbación). refiere que en representación de F. A. quien es víctima indirecta de los hechos denunciados, va a adherir a lo solicitado por el señor Fiscal.

**Defensa:** (inicia su alegato en el minuto 53:41 minutos de la videograbación) solicita la absolución de su asistido. No quedó acreditado en este juicio los hechos imputados al señor. No hay informe médico legista que acredite las lesiones objeto del caso, siendo esta, a su juicio, la prueba específica para lograr dicha acreditación .

El doctor Castrillón, quien fue desplazado por el SAME al lugar de los hechos, declaró no recordar los pormenores de la atención brindada a la denunciante, resultando indiferente lo que pudo haber quedado consignado en el informe, teniendo en cuenta que es un diagnóstico presuntivo. El informe final firmado y sellado por el doctor, que manifestó enviar al Hospital y no fue incorporado al juicio, y deviene indispensable conforme el doctor no recodaba.

Déficit probatorio sobre las lesiones, ya que no hay relación entre la imputación realizada en la audiencia del art. 172 CPP y lo que sucedió en esta audiencia.

Sobre la privación ilegítima de la libertad tampoco se probó en esta audiencia ya que ella no pudo declarar sobre el hecho porque refirió que no lo recordaba.

La prueba reunida no tiene la entidad necesaria para quebrantar la inocencia que tiene su asistido.

Sobre la intoxicación de su asistido, surge que la denunciante refirió que desde la tarde anterior hasta la noche en que habrían tenido lugar los hechos su defendido había estado tomando alcohol y cocaína, y que estaba muy agresivo. Que al principio de la relación se llevaban muy bien, pero que todo cambió cuando empezó a consumir alcohol y drogas, además que luego de haberla golpeado se habría quedado dormido, lo cual es un indicador de la intoxicación que tenía al momento del hecho. Ratificado en este juicio por su asistido y la perito psiquiatra.

Concretamente hizo mención a delirios paranoicos propios del consumo de cocaína, que se condice con lo manifestado por el señor Fiscal, en cuanto a que su asistido refería insultos sexistas y celotípicos.

Como la capacidad de culpabilidad implica comprender la antijuricidad y poder autodeterminarse, entiende que el estado de intoxicación del acusado le impidió afirmar válidamente que se haya acreditado su culpabilidad, ya que no se puede afirmar que haya podido dirigir sus acciones.

Destaca que no surge del informe médico del doctor Echenique que no haya hecho mención alguna al estado de PEREZ al momento de los hechos, por lo que entiende que se actuó  de manera arbitraria, a su juicio, al autorizar al señor fiscal la introducción del informe médico que resultaba ilegible.

Por todo esto solicita la absolución por falta de prueba, y por considerar que se vio afectada su capacidad para comprender los actos y dirigir sus acciones, atento al grado de intoxicación por alcohol y drogas al momento de los hechos y no era esperable que pudiera actuar de otra forma.

En caso de que el Juez no resuelva en este sentido, va a solicitar que se imponga el mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado, en virtud de su adicción de larga data y que su accionar tenía que ver con su consumo. La circunstancia de haber retomado la vida familiar demuestra que el objeto del legado ha trascendido el presente legajo. La propia denunciante refirió que no han vuelto a suceder nuevos hechos de violencia y que su defendido es el sostén económico de la familia.

Refiere que sobre el antecedente que tiene su defendido, no ha dado respuesta a las adicciones que presentaba, en esa condena tampoco previó un tratamiento a las adicciones conforme lo prevé el art. 27 CP

Debe valorarse también de manera favorable que su defendido proviene de un entorno sociocultural bajo , que no ha tenido grandes posibilidades de educarse, y que posee una familia de origen en la provincia de Tucuman con la que tiene buena relación.

También debe valorarse que posee hábitos laborales que surgen de sus dichos y de los de la denunciante.

Por ello solicita, que frente al supuesto de que el señor Juez considere condenarlo, sea por una  condena al mínimo de la pena prevista para el concurso de delitos, se aplique el método composicional y se imponga una pena no superior a los tres años de prisión. Solicita que sea cumplida de forma domiciliaria en uno alternativo con permiso de salidas para poder trabajar teniendo en cuenta que es padre de un niño menor de edad, tal como lo autoriza el código. Más allá de que la norma prevé que es la madre la que puede acceder a esta alternativa, cierto es que la ley tiene en miras el interés superior del niño.

El domicilio alternativo es el de una amiga Marina Olivera, Complejo Padre Mujica, Saladillo 4081 Torre 10, 3er piso, puerta 15, de esta ciudad.

Se opone a la prisión preventiva, ya que conforme los lineamientos de los tratados internacionales y la C, el instituto se ha regulado de una manera excepcional en virtud de la prevalencia del principio de inocencia.

El principio general es la libertad del imputado que puede caerse frente a la posibilidad de un entorpecimiento del proceso o peligro de fuga. Sobre el primero, el señor se encuentra presente en este juicio como así también al retomar el vínculo con la denunciante, tiene un domicilio con ella. Sobre el peligro de fuga, lo cierto es que su defendido se presentó durante todo el proceso como así también en esta audiencia, frente al riesgo de una condena de efectivo cumplimento.

Sobre garantizar la seguridad de la víctima refiere que debemos tener presente como guía d interpretación de lo preceptos constitucionales el informe 3507 Peirano Basso  , en cuanto establece que deben desecharse todos los demás esfuerzos basados en fines preventivos como la peligrosidad del que el imputado cometa nuevos hechos o la repercusión social del mismo porque se apoyan en preceptos de derecho penal material no procesal, propio de una respuesta punitiva. Además de que en ningún caso podrá disponerse la no liberación del acusado en concepto de peligrosidad del acusado, alarma social o repercusión social del hecho. Por ello convierte a la prisión preventiva en la imposición de una pena anticipada.

Refiere que si bien el Fiscal habla de riesgo alto y de la necesidad de proteger a la víctima a  pero, sin embargo, no se ha contactado a la víctima hasta hace dos días anteriores a esta audiencia de juicio.No hay constancia de que se hayan contactado en otras oportunidades.

La víctima refirió que nunca la volvieron a contactar pese a que tuvo siempre el mismo celular y que no habían sucedido nuevos hechos de violencia desde el momento de la denuncia.

Solicita que no se haga lugar al pedido del fiscal y que en todo caso se imponga medidas menos gravosas como que su defendido tenga que presentarse a firmar cada 15 días por ejemplo, consigna policial, exclusión del lugar, entre otras.

A tales fines, refiere que también puede mudarse al domicilio antes informado hasta que la sentencia quede firme. Por tal razón solicita que no se haga lugar a la medida cautelar solicitada por el señor Fiscal.

**Juez:** entiende que es el momento de darle la posibilidad al acusado de dar sus últimas palabras.

**Acusado:** le agradece si puede trabajar para sus niños, que se va a retirar del domicilio en el que está con su señora. Ello porque si lo hace así va a poder ayudarlos y de otra forma, si está preso, no va a poder hacerlo. Además a su otra hija también la ayuda para poder vivir.

Le pide una oportunidad para poder trabajar, tranquilo, sólo mantener a su familia. Hace mención a su hijo que tiene un mes y días, que no quiere desampararlo.

A preguntas de la defensa, indica que la papelera tiene una sucursal que está a treinta cuadras del nuevo domicilio aportado.

**Juez:** realiza un cuarto intermedio hasta las 19 horas para el dictado del veredicto.

**Cuarto intermedio: 16:52 horas.**

**Reanudación de la audiencia a las 19:50 horas**

**Juez**: al reunirse nuevamente le comunica a las partes, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.

Hace mención a los **hechos** objeto del presente caso consistentes en: *“...el suceso ocurrido el día 17 de junio de 2021, a las 03:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio sito en el Pasaje I, Casa 445 del Barrio Ramón Carrillo de esta Ciudad, oportunidad en la cual JUAN CARLOS PEREZ comenzó a ahorcar a su pareja, JUANA LOPEZ quien cursaba un embarazo de dos meses, y se hallaba durmiendo en la habitación junto a su hijo de ocho años de edad. Ante ello, JUANA LOPEZ lo empujó para poder liberarse y PEREZ se retiró del dormitorio trabando la puerta con llave y dejándola encerrada en el interior junto al menor. Tiempo más tarde, a las 06:00 horas aproximadamente (luego de tres horas aproximadamente), y luego de las sendas súplicas de la víctima para que su hijo pueda ir al baño, PEREZ abrió la puerta de la habitación y ella ingresó al baño. Al salir le refirió "para qué te vas a bañar si vos sos una cualquiera" para luego empujarla contra la cocina, tomarla del pelo y propinarle un golpe de puño en la cabeza y nariz. Producto de las lesiones recibidas, la Sra. JUANA LOPEZ fue diagnosticada con traumatismo facial y de cuero cabelludo -cuyo tiempo estimativo de curación resulta ser menor a treinta días-. El hecho así descripto atribuido a JUAN CARLOS PEREZ se encuentra inmerso en un contexto de violencia doméstica y de género, conforme lo establecido en la Ley Nacional 26.485”.*

La Fiscalía entendió que estos hechos configuran los delitos de lesiones agravadas y privación ilegítima de la libertad de la señora JUANA LOPEZ y el niño F.E.A, previstas en los art. 89 en función del 80 inc. 1 y 11, 92 y art. 141 en función del 142 inc. 2 del CP.

Respecto de la **prueba,** en primer lugar, corresponde hacer un análisis de las lesiones agravadas, las cuales entiendo que se encuentran probadas en razón a las declaraciones testimoniales escuchadas en esta audiencia, en particular las del personal de Gendarmería Nacional quienes asistieron al momento del llamado de auxilio del 911 efectuado por la denunciante, como así también médico del SAME quien asistió a la víctima en el momento de los hechos.

Respecto a la **declaración testimonial de Molina,** éstedio cuenta de la intervención policial frente al pedido de auxilio de la víctima y refirió que al llegar al lugar se entrevistó con una mujer que manifestó haber mantenido una discusión y haber sido agredida por su pareja que se encontraba en el interior del domicilio. En esta audiencia se refirió acerca de las lesiones que poseía la mujer, ya que recordó que ella tenía un hematoma en uno de los ojos como así también chichones en la cabeza.

Además, pudo constatar la presencia de PEREZ en el lugar de los hechos, ya que fue la denunciante, JUANA LOPEZ, quien le indicó que éste se encontraba dentro de la casa, y luego pudo entrevistarse con el acusado quien le manifestó que había mantenido una discusión con la víctima.

En idéntico sentido **declaró el gendarme Sanchez**, que también acudió al llamado de auxilio y recordó haber sido desplazado al lugar por un caso de violencia de género en el Barrio Ramón Carrillo. Cuando llegó al lugar, se encontró con una señora que tenía lesiones en el rostro, especificó que eran en la parte del ojo y que también tenía en la cabeza.

Al exhibirse la fotografía de la denunciante, ambos gendarmes la identificaron como la persona a la que se habían encontrado y posteriormente entrevistado, al arribar al lugar de los hechos.

Por otro lado, ambos fueron coincidentes en su relato en cuanto a que, luego de entrevistarse con la víctima, solicitaron indicaciones a la Fiscalía y llamaron al SAME para que la atendieran por las lesiones.

Por último, los gendarmes refirieron que al momento de entrevistarse con el acusado PEREZ éste no se encontraba bajo el consumo de estupefacientes o alguna sustancia alcohólica.

Seguidamente, **declaró el médico del SAME Castrellón,** quien se hizo presente en el lugar de los hechos por solicitud del 911, y refirió, con relación a la atención brindada a la denunciante, que poseía un “traumatismo leve facial”.

También se le exhibió la fotografía de la denunciante, y el doctor Castrellón refirió que es la señora a la que atendió el día de los hechos.

Asimismo, se cuenta con el Informe pericial confeccionado por personal del Gabinete Medicina Legal del CIJ del MPF, elaborado por **Laura Peretti el 17 de noviembre de 2021, quien también prestó declaración testimonial en la audiencia.**

En la misma, refirió que por su experiencia realiza informes médicos tanto de forma presencial con las víctimas como con las fotografías que le pudieran tomar a las mismas. En el caso particular expresó que pudo observar un traumatismo en la región ocular izquierda, que determinó como equimosis bilateral en el ojo izquierdo, producida por un golpe que la inutilizó laboralmente por un tiempo menor a un mes.

A su vez, en audiencia se reprodujo el **audio del llamado de la víctima al 911** en el cual solicita auxilio porque había sufrido violencia por parte de su pareja en el domicilio que comparten, quien la había agarrado de los pelos y golpeado. También fueron acompañadas las constancias de transcripción de dicho audio como prueba documental.

Por último, pude escuchar la declaración de la señora JUANA LOPEZ quien  relato que realizó la denuncia ya que PEREZ le había levantado la mano y refirió concretamente que le había pegado. Determinó el lugar en donde se encontraban junto al acusado y su hijo F. en la habitación.

Ahora bien, dado el contexto en que sucedieron los hechos, esto es un **contexto de violencia de género,** requiere que se analice y se aplique al caso una perspectiva de género. En este punto, entiendo que más allá de las convicciones personales que cada persona pueda tener, hay una obligación jurídica internacional para el Estado Argentino de aplicar esta perspectiva.

También a la hora de resolver tengo que tener en cuenta la **perspectiva de niñez** prevista en la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque una de las personas que se encontraba presente al momento de los hechos es el hijo de la víctima, F. E. A., niño menor de edad, que en ese momento tenía 8 años.

Estos contextos deben ser aplicados dentro de un proceso que se rige por el sistema acusatorio. Es decir, los jueces y las juezas no podemos asegurar que vamos a dictaminar acerca de la verdad, sino sobre la verdad procesal que se encuentra predefinida por la actividad de las acusaciones. Por lo tanto, en este caso el límite de mi conocimiento lo plantea la Fiscalía.

La prueba producida en el debate, valorada en su conjunto, teniendo fundamentalmente en cuenta la línea interpretativa que nos imponen los instrumentos internacionales, puntualmente la Convención de “Belem do Pará” y la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres” a la que adhirió la CABA mediante la Ley N° 4203, en cuanto a la perspectiva de género con la cual se deben analizar los casos de violencia contra las mujeres, me llevan a tener por acreditado el contexto de violencia, en su modalidad de violencia física, psicológica, simbólica y económica, bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 4, 5 inc. 1, 2, 4 y 5, 6 inc. a) Ley 26.485).

Para tener probado este contexto, cuento con la **declaración de señor PEREZ**, quien refirió que la señora JUANA LOPEZ no trabaja, es migrante, tiene a toda su familia en Paraguay, no tiene amigas ni redes de contención, tiene un hijo de un mes de edad y otros dos también menores, y es él el sostén tanto económica como emocionalmente.

Estas expresiones brindadas por el acusado son una clara demostración del ejercicio de la asimetría de poder, donde el varón actúa para someter a la víctima a su voluntad, buscando controlar sus acciones, infundiéndole temor y limitando su autodeterminación, es decir la posibilidad de decidir libremente, generando un vínculo de dominación o subordinación.

Asimismo, y a partir de los indicadores que surgen del informe realizado por OFAVyT, como así también de la declaración de las licenciadas en esta audiencia, considero que estamos ante una víctima que se encuentra inmersa en el **círculo de la violencia** (nos guiamos para ello en la descripción del ciclo de la violencia desarrollado por la antropóloga Lenore Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”, Ed. Desclée de Brouwer, año 1978, donde identificó las distintas etapas que se repiten dentro de este ciclo), lo que surge también de su propio relato, y de lo que se sigue de su conducta exteriorizada por la víctima, toda vez que la misma retomó la convivencia con el acusado luego de estos hechos.

Del informe mencionado también surge que la denunciante habría relatado otros hechos de violencia que no había denunciado ya que constantemente los minimizaba, dando cuenta de ciertas distorsiones y sesgos cognitivos como la minimización y naturalización de los hechos de violencia padecidos, características estas que son frecuentes en víctimas de violencia género de larga data.

Por otro lado, en la **declaración de la señora JUANA LOPEZ**, se encuentran presentes también estos indicadores minimización y naturalización de la violencia, toda vez que en el mismo momento en que refirió que el señor PEREZ le había pegado el día de los hechos, sin poder dar mayores precisiones al respecto, indicó que él ya no era así, que la relación estaba bien, que él era bueno con ella y sus hijos, y que por favor no lo mandara preso porque no tenía a nadie en el país.

Todo ello da cuenta también de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la denunciante, sumado a su condición de mujer, madre soltera de sus hijos menores de edad, migrante y sin el apoyo de su familia que vive en Paraguay, su nivel socio-económico bajo, la falta de un trabajo remunerado.

Ello se ve reflejado en el concepto de interseccionalidad que debe tenerse en cuenta al momento de contextualizar el caso no sólo como violencia de género hacia una mujer sino además corresponde analizar las condiciones personales de dicha mujer teniendo en cuenta, dos o más factores sociales que la definen. Ellas pueden ser el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, la situación de vulnerabilidad económica, o incluso la edad, lo cual se combinan generando diversas desigualdades.

Ahora bien, distinto análisis corresponde efectuar a los hechos tipificados por la Fiscalía como **privación ilegítima de la libertad** de la señora JUANA LOPEZ y el niño F.E.A., quien también estuvo presente al momento de las lesiones efectuadas por PEREZ hacia la nombrada.

En este sentido, este accionar se encuentra descripto como aquel que realiza una persona determinada contra la libertad de otra al impedir, restringir o condicionar a aquella para que se mueva o traslade de un lugar a otro. Específicamente, debe darse la anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal, la cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, se requiere que la privación resulte un verdadero ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada. Subjetivamente, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

Frente a ello, no cuento con evidencia suficiente que pueda dar cuenta del encierro de la señora junto con su hijo por un tiempo determinado en contra de su voluntad y que dicho accionar haya sido desplegado por PEREZ.

A diferencia de las testimoniales introducidas que dieron cuenta de la constatación de las lesiones provocadas por el acusado a la víctima en ningún momento la Fiscalía aportó prueba del posible impedimento de la víctima de salir de su domicilio. Ello tampoco surge del relato brindado por ésta en audiencia como de los gendarmes que acudieron al auxilio luego de su llamado quienes pudieron entrevistarse con ella.

En consecuencia voy a absolver a PEREZ por el delito tipificado por la Fiscalía como privación ilegítima de la libertad –art. 141 del CP-.

En cuanto a **la calificación legal** delhecho valorado y que tuve como probado se constituye en el delito de lesiones leves agravadas previstas en los arts. 92, en función del 89 y 80 inc. 1° y 11°, ello en un contexto de violencia de género y violencia doméstica, pues fueron efectuados contra una mujer con quien el acusado mantuvo una relación de pareja  y por el que deberá responder en calidad de autor.

El Código Penal dispone que el agresor, con su acción “*causó daño en el cuerpo o* *en la salud”* y el agravamiento se configura por tratarse de lesiones contra una mujer por parte de un hombre mediando violencia de género, y sobre quien mantenía una relación de pareja, previstos en el art. 80 inc. 1 y 11 CP., situación que se ve comprobada, por la prueba antes detallada.

Dicha normativa dispone para la figura agravada, en el caso del artículo 89, una escala penal por un término de seis meses a dos años de prisión.

Por su parte, en el **aspecto subjetivo**, la modalidad de los hechos permite sostener que no hay indicios de que el acusado no tuviera conocimiento y voluntad de realizar la conducta que se le atribuye.  Ello a diferencia de lo argumentado por la defensa, ya que que dentro del análisis jurídico que me encuentro realizando, las pruebas producidas en el debate me convencen en relación a lo actuado por el personal gendarme quienes tomaron contacto con PEREZ y que fueron contestes en manifestar que el nombrado no presentaba signos en sus alteraciones psíquicas.

En cuanto a la **pena**, a imponer, en función del principio acusatorio (art. 13.3 CCABA) el monto de la pena requerida por el señor Fiscal opera como un límite máximo que no puedo superar al momento de determinar la pena, y en este caso, es de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Ahora bien, entiendo adecuado, en función de la absolución que dispondré por el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad, que corresponde condenar al señor JUAN CARLOS PEREZ a la pena de nueve meses de prisión.

Entiendo que corresponde apartarme del mínimo penal establecido en virtud del contexto de violencia de género y niñez antes descripto y por poseer un antecedente penal en idéntico sentido.

A su vez, operan como atenuantes en el caso, el comportamiento del acusado durante el trámite este proceso, como así también su comportamiento posterior a la consumación de los hechos materia de juicio, en particular, que no se hubiera verificado la existencia de otros hechos de violencia y/o perturbación.  También, consideré la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentra, que posee un círculo familiar cercano que lo contiene y asiste más allá de ser oriundo de la provincia de Tucuman y que se ha demostrado en audiencia su habitualidad al trabajo.

Toda vez que el señor PEREZ posee un **antecedente penal** condenatorio dictado el 20 de marzo de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 21, en el marco del caso CCC56500/2017/TO1, en el que resolvió: *“I.CONDENAR en la presente causa No 5.995 a JUAN CARLOS PEREZ -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- a la PENA de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO y COSTAS., por ser autor del hecho que se calificó como amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves calificadas por haber sido cometidas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja; e imponerle las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: 1) Fijar domicilio; y 2) Realizar el curso para varones que han ejercido violencia que se dicta en el ámbito del GCBA; 3) Abstenerse de relacionarse conflictivamente con la damnificada, por los motivos expuestos en los considerandos. Rigen los arts. 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y 5, 26, 27bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 149 bis, párrafo 2, 54, 92 en función de los arts. 89 y 80 inciso 1° y 45 del CP.”*, corresponde su acumulación con la que se le impone en este caso, conforme el art. 27, primer párrafo, CP.

El art. 58 CP establece el sistema de la pena única o total, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material, a fin de evitar la falta de uniformidad en su aplicación derivada de la pluralidad de jurisdicciones y la coexistencia de leyes procesales diferentes, como consecuencia del régimen federal de gobierno que nos rige.

Justamente, mediante esta disposición se busca imponer y garantizar la unidad penal en todo el territorio, evitando un condenado múltiple en jurisdicciones distintas, o en épocas sucesivas, quede sometido a un régimen punitivo plural o sufra una pena de mayor cuantía a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad las reglas del concurso (arts. 55 a 57 del CP).

En cuanto al método a aplicar, entiendo que corresponde el criterio aritmético. Para así decidir tengo en consideración las condiciones particulares del acusado, la naturaleza de las acciones, el peligro causado en la vida de la víctima, la reiterancia en los hechos de violencia, las circunstancias de los hechos y el contexto en el que se dieron; todo ello conforme los artículos 40 y 41 CP.

Por todos estos motivos, entiendo procedente acumular la pena que registra Juan Jose PEREZ ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 21  en el caso CCC 56500/2017/TO1 con la que aquí se le impondrá, y consecuentemente **proceder su unificación, por lo que voy a imponer la pena única de tres años de prisión.**

En cuanto a la **modalidad de cumplimiento de la pena**, el señor Fiscal solicitó la imposición de una pena de efectivo cumplimiento, por aplicación de las previsiones de los arts. 26 y 27 CP.

Estas normas habilitan a que los antecedentes penales del acusado incidan en la modalidad y cuantía de la pena a imponer. En concreto, disponen que la existencia de una primera condena condicional imposibilita la concesión de una segunda, hasta que transcurra el plazo de diez (10) años; y que si el condenado comete un nuevo delito dentro del plazo de cuatro (4) años desde la primera sentencia firme, procede la acumulación de ambas penas.

La decisión del legislador de obstaculizar una segunda condena en suspenso de no mediar determinado lapso de tiempo, resulta en principio razonable, si se toma en consideración que la política criminal tiende a reprimir con mayor severidad a quien reincide en el delito, partiendo del dato objetivo de la anterior sentencia y de su falta de motivación o desprecio hacia esa primera advertencia.

Porque considero que la solución no resulta abiertamente incompatible con la intención que persiguió el legislador al regular los supuestos para la concesión de una pena en suspenso.

Si bien los arts. 26 y 27 CP impedirían imponer una segunda pena en suspenso, entiendo que para que dichas disposiciones se tornen operativas debería verificarse la existencia de un antecedente objetivo, que está dado por la constatación de que al condenado se le haya impuesto una primera pena de prisión en suspenso sujeta a alguna de las pautas de conducta previstas por el art. 27 bis CP, y que, por ende, esa pena haya tenido alguna significación efectiva y real desde el punto de vista de la prevención especial.

A fin de ilustrar este argumento, entiendo que resulta válido trazar un paralelismo con otro instituto establecido en nuestro ordenamiento, que también establece una serie de consecuencias jurídicas para el condenado, derivadas de la existencia de un antecedente previo, como es el instituto de la reincidencia previsto por el art. 50 CP (cfr. CSJN, A. 558.XLVI. *“Recurso de Hecho deducido por la Defensoría Oficial de Martin Salomon en la causa AREVALO, Martin Salomon s/ causa No. 11.835”*, rta. 27 de mayo de 2014).

Del mismo modo que para poder afirmar que una persona sufrió una pena anterior, en los términos requeridos por el art. 50 CP, se exige que se haya cumplido pena como condenado, puestos a examinar las condiciones para la aplicabilidad de los art. 26 y 27 CP, se advierte que cuando se condenó al señor PEREZ a la pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso y se dispuso que por un plazo de dos años debía efectuar las reglas de conducta consistentes en 1) Fijar domicilio; y 2) Realizar el curso para varones que han ejercido violencia que se dicta en el ámbito del GCBA; 3) Abstenerse de relacionarse conflictivamente con la damnificada.

Ello, sin perjuicio de que el art. 27 bis CP establece que *“al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal* ***deberá*** *disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos”* (destacado agregado).

Como es sabido, la imposición de las reglas se orienta hacia una función de prevención especial, tal como se deduce de la referencia a que se trata de condiciones *“adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos”*, por lo que deben tenerse en cuenta para su determinación las características de los hechos y los factores objetivos y subjetivos del autor, que presumiblemente podrían haber incidido en la comisión del primer delito.

Para así resolver tengo, especialmente, en cuenta que de la certificación efectuada por Secretaría surge que ni el Juzgado de Ejecución Penal 2 como así tampoco el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 21 realizaron el correspondiente seguimiento del cumplimiento por parte del acusado de las pautas impuestas. No fue determinado el curso que debía efectuar el acusado y no se realizaron las constataciones en relación al vínculo cordial que este debía mantener con su anterior pareja, quien resultara damnificada.

En suma, llegó a la conclusión que por haber sido aquella condena meramente simbólica, sin control alguno por parte de los organismos correspondiente, no corresponde la revocación de la primera pena en suspenso y la imposición de una pena de efectivo cumplimiento, a pesar de que no hayan transcurrido los plazos previstos por la ley.

Por los mismos motivos, considero que tampoco puede reconocerse a esa primera condena la virtualidad de impedir que el señor PEREZ obtenga una segunda pena en suspenso, derivando en la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento que –en virtud del monto establecido en el caso– no superaría los tres años de prisión.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimidad de la sanción depende de que no resulte irrazonable su vinculación con el hecho punible (*Fallos*, 312:351 y 322:2346), de lo que se sigue que más allá de que es competencia del legislador la determinación de las conductas punibles y de la sanción respectiva, la tarea del órgano jurisdiccional encargado de su aplicación no puede reducirse a una tarea mecánica desprovista de criterios de valoración, si en un caso en concreto advierte que ello resultaría en una inequidad manifiesta.

A la constatación de que no existió con la primera condena una posibilidad real de que el señor PEREZ internalice pautas de comportamiento socialmente aceptables, se agrega el innegable impacto que la imposición de una privación de libertad efectiva, acarrearía respecto de terceras personas, como ser su hijo recién nacido.

En síntesis, en el caso en concreto que ha sido materia de juicio, una aplicación automática de la ley de la cual derivase la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento y la revocación de la condicionalidad de la primera pena que registra el condenado, podría colisionar con los principios de justicia y equidad, de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos, además de resultar incompatible con el fin resocializador de las penas y con el deber estatal de garantizar el interés superior del niño en cualquier instancia que pueda comprometer sus derechos, por la trascendencia que la privación efectiva de libertad del acusado traería aparejada para su hijo y también para la señora JUANA LOPEZ (arts. 1º, 18, 28, 31, 75 inc. 22 CN; 5 DUDH; 7 y 15 PIDCyP; 5 inc. 2º y 9 CADH;; art. 3 inc. e) Ley 26.061; art. 3 CDN y Fallos en casos del Tribunal nro. 17873/2016-1 BASILE, ADRIAN VICENTE s/infr. art(s). 149 bis , Amenazas - CP (p/ L 2303 y 13459/2020-1 TORRES, MANUEL DOMINGO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS).

Sólo resta aclarar que entiendo que resultaría oficiosa la declaración de inconstitucionalidad de las normas examinadas, ya que en definitiva se propuso una interpretación constitucionalizada de las mismas, y se demostraron los motivos por los cuales en el caso, más allá de la existencia objetiva de una primera pena, no se verificó el presupuesto material para hacer operativas sus disposiciones.

Por estos motivos, habré de imponer en el caso una **PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO**, imponiendo al señor PEREZ las siguientes reglas de conducta por el plazo de **CUATRO AÑOS**, en atención a la finalidad preventiva perseguida con la imposición de la pena, las cuales entiendo adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos y útiles para buscar que el condenado internalice y reafirme las normas que ha transgredido con el comportamiento que exteriorizó al cometer el hecho que motivó su condena, a saber:

1. Fijar residencia y comunicar cualquier cambio de ella;
2. Someterse al control del Patronato de Liberados del Poder Judicial de esta ciudad;
3. Prohibición de salir de la Ciudad de Buenos Aires;
4. Presentarse cada quince días en la sede de este Juzgado hasta que la presente sentencia quede firme, a partir del lunes 24 de octubre de 2022. Una vez que esto suceda, deberá presentarse en el Patronato de Liberados de este Poder Judicial;
5. Realizar el Taller de Violencia de Género que dicta la Dirección de Participación Ciudadana, Acceso a Justicia y Derechos Universales (PAJDU) dependiente del Consejo de la Magistratura CABA (proedhu@jusbaires.gob.ar, 1158014311), el cual deberá ser realizado en el termino de los primeros dos años;
6. Realizar el taller “Lado V” que dicta el Ministerio Público de la Defensa; el cual deberá ser realizado en el término de los segundos dos años;
7. Dar intervención a la Dirección de Medicina Forense a los fines de que dictamine sobre la necesidad de que el señor PEREZ inicie un tratamiento psicológico y psiquiátrico. Para el caso de que dictamine que es necesario, deberá acreditar de forma mensual que se encuentra concurriendo al mismo hasta la finalización de la presente condena.
8. Prohibición de acercamiento a no menos de 500 metros de la Sra. JUANA LOPEZ, DNI 95.836.415, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre, (art. 26, inc. a.1, ley 26.485). En relación al contacto relativo al niño que tienen en común deberá efectuarse a través de terceras personas.

También, entiendo que corresponde **disponer la colación del dispositivo de vigilancia ambulatoria** dependiente de la Gerencia Operativa de Relaciones con el Poder Judicial, a fin de controlar el cumplimiento de la medidas impuestas, para garantizar su efectivo control y tranquilidad y garantizar la menor perturbación en la vida de la señora JUANA LOPEZ, debiendo concurrir en el día de la fecha a Beazley 3860, de esta ciudad a fin de que sea colocado el mismo.

Por último, como ya lo adelanté, toda vez que el presente caso se encuentra inmerso en un contexto de violencia de género, entiendo que corresponde **disponer medidas de protección en los términos del art. 26 de la Ley 26.485.**

En este sentido, voy a disponer la **exclusión del hogar** del señor JUAN CARLOS PEREZ que compartía hasta el día de hoy con la señora JUANA LOPEZ, como así también, corresponde **regular alimentos provisorios** que estarán integrados por el pago del alquiler del lugar donde vive la víctima con el hijo que tiene en común con el acusado como así también por la suma de diez mil pesos. Dichos alimentos podrán ser actualizados dentro de los próximos seis meses o hasta que otro Juez o Jueza disponga un  monto distinto.

Estas medidas cumplen satisfactoriamente el examen de proporcionalidad y razonabilidad, si tengo en cuenta las características de los hechos denunciados y el contexto de violencia contra la mujer y de niñez.

Por último, y en virtud de lo resuelto, esto es la pena de prisión de tres años en suspenso respecto del señor PEREZ, entiendo que el **pedido de prisión preventiva** solicitado por el señor Fiscal deviene abstracto.

En lo que respecta a las **costas**, en virtud de la condena dictada, si bien correspondería que imponga las costas del proceso (arts. 357 inc. 8º y 355 CPP), lo cierto es que hasta tanto no se actualice dicho monto, siendo que hoy se trata de cincuenta pesos, entiendo que es un monto irrisorio que no corresponde imponer, puesto que, en definitiva, perseguir o efectivizar su pago puede resultar más costoso para el Estado que dicho monto.

Por lo expuesto, **DECIDE**:

**1. ABSOLVER a JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.302** en orden al hecho ocurrido el día 17 de junio de 2021 por el delito de privación ilegítima de la libertad (art.141 del CP).

**2. CONDENAR a JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.302,**  en el presente caso a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN,** por considerarlo autor penalmente responsable de los hechos que tuvieron lugar el día 17 de junio 2021, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1° y 11° del Código Penal; mediando un **contexto de violencia de género, física, psicológica y simbólica bajo la modalidad doméstica**; **SIN** **COSTAS** (arts. 40, 41, 45, 54, art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1° y 11° del CP; y arts. 4, 5 incisos 1, 2, y 5, y 6 inc. a) Ley 26.485)**.**

**3. DISPONER LA UNIFICACIÓN DE las CONDENAS IMPUESTAS A** **JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.302,** compuestas por la condena dictada en este caso y la dispuesta el dia 20 de marzo de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21, en el marco del caso CCC56500/2017/TO1, **IMPONIENDO LA PENA ÚNICA Y TOTAL DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, en suspenso,  SIN COSTAS** (arts. 40, 41, 54, 92 en función del 89 y 80 inc. 1° y 11°; del Código Penal). **En virtud de ello, por el plazo de CUATRO AÑOS,** deberá cumplir con las siguientes **PAUTAS DE CONDUCTA:**

**a)** Fijar residencia TACUARI 4081, torre 10, piso 3, puerta 15, Barrio Padre Mujica, de esta ciudad, teléfono de contacto 1126117101, y comunicar cualquier cambio de este.

**b)** Someterse al control del Patronato de Liberados del Poder Judicial de esta ciudad;

**c)** Prohibición de salir de la Ciudad de Buenos Aires;

**d)** Presentarse cada quince días en la sede de este Juzgado hasta que la presente sentencia quede firme, a partir del 24 de octubre de 2022. Una vez que esto suceda, deberá presentarse en el Patronato de Liberados de este Poder Judicial;

**e)** Realizar el Taller de Violencia de Género que dicta la Dirección de Participación Ciudadana, Acceso a Justicia y Derechos Universales (PAJDU) dependiente del Consejo de la Magistratura CABA (proedhu@jusbaires.gob.ar, 1158014311), el cual va a tener que realizar dentro de los dos primeros años;

**f)** Realizar el taller “Lado V” que dicta el Ministerio Público de la Defensa, el cual va a tener que realizar dentro de los dos últimos años;

**g)** Dar intervención a la Dirección de Medicina Forense a los fines de que dictamine sobre la necesidad de que el señor PEREZ inicie un tratamiento psicológico y psiquiátrico. Para el caso de que dictamine que es necesario, deberá acreditar de forma mensual que se encuentra concurriendo al mismo hasta la finalización de la presente condena.

**h)** Prohibición de acercamiento a no menos de 500 metros de la Sra. JUANA LOPEZ DNI 95.836.415, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre, (art. 26, inc. a.1, ley 26.485). En relación al contacto relativo al niño que tienen en común deberá efectuarse a través de terceras personas.

**i)** Disponer la colación del dispositivo de vigilancia ambulatoria dependiente de la Gerencia Operativa de Relaciones con el Poder Judicial, a fin de controlar el cumplimiento de dichas medidas, debiendo concurrir en el día de la fecha a Beazley 3860, de esta ciudad a fin de que sea colocado el mismo.

**4. IMPONER LA MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR de JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.302,** del domicilio que compartía hasta el día de hoy con la denunciante ubicado enla calle Pinzon 42de esta Ciudad (art. 26, inc. b.2, ley 26.485).

**5. REGULAR ALIMENTOS PROVISORIOS que estarán compuestos por el pago del alquiler del lugar donde vive la señora JUANA LOPEZ y el hijo menor de edad que tienen en común, más la suma de diez mil pesos**, la que deberá ser abonada por el Sr. **JUAN CARLOS PEREZ, DNI 32.858.302** en favor de la señora JUANA LOPEZ DNI 95.836.415. Los mismos deberán realizarse a través de **transferencia bancaria, en el caso de que la denunciante cuente con una, o en su caso a través de una tercera persona, la cual deberá ser informada a este Juzgado** (arts 26 incs. a y b.5 de la Ley 26.485, art. 3 de la Convención Internacional Sobre los derechos del Niño). Dicho monto podrá ser actualizado dentro de los próximos seis meses o hasta que otro Juez o Jueza disponga un  monto distinto.

**6. NOTIFICAR** en este actoa la Fiscal,  a la Defensa y a la Asesoría Tutelar y una vez firme **EFECTUAR el CÓMPUTO de la PENA** correspondiente.

**7. NOTIFICAR** a la víctima a través de las oficinas especializadas con las que cuenta el Ministerio Público Fiscal, quedando en cabeza de la Fiscalía la coordinación de tal comunicación.

**8. COMUNICAR** a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía de la Ciudad, y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 21.

**Hora de finalización: 20:35 horas**

**PALABRAS CLAVE:** resolución\_definitiva juicio\_oral pena\_de\_prision\_en\_suspenso hace\_lugar

resolucion\_interlocutoria medida\_cautelar exclusion\_del\_hogar hace\_lugar

resolucion\_interlocutoria mediad\_cautelar alimentos\_provisorios hace\_lugar